



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOLICITADO POR LA DGPEM CONFORME
AL ARTÍCULO 35.2 DE LA LEY 54/1997, SOBRE
SOLICITUD DE ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA,
S.L.U. CON RESPECTO A LA TITULARIDAD A SU
FAVOR DE LAS SUBESTACIONES “CALA BLAVA”
66/15 KV Y “FALCA” 66/15 KV, EN LAS ISLAS
BALEARES**

4 de diciembre de 2008

INFORME SOLICITADO POR LA DGPEM CONFORME AL ARTÍCULO 35.2 DE LA LEY 54/1997, SOBRE SOLICITUD DE ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. CON RESPECTO A LA TITULARIDAD A SU FAVOR DE LAS SUBESTACIONES “CALA BLAVA” 66/15 KV Y “FALCA” 66/15 KV, EN LAS ISLAS BALEARES

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 4 de diciembre de 2008, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar la solicitud formulada por la empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. (ENDESA), en aplicación de lo previsto por el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, para que por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se autorice a su favor la titularidad, de acuerdo con los correspondientes *petitum*, de las subestaciones “Cala Blava” 66/15 kV y “Falca” 66/15 kV, en las Islas Baleares.

Adicionalmente, esta Comisión entiende oportuno abordar otros aspectos en relación con el Informe a emitir, en su caso, por la Administración General del Estado para aquellas instalaciones de transporte cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, ello en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 y apartado 3 del artículo 36 de la Ley

54/1997, de 27 de noviembre, de acuerdo con las redacciones dadas a los mismos por la Ley 17/2007, de 4 de julio.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2008 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de la DGPEM de fecha 1 de febrero de 2008 (ANEXO I), por el que solicita se emita por la CNE el informe a que hace referencia el artículo 35.2 de la Ley del Sector Eléctrico, con respecto de la titularidad de las siguientes instalaciones:

- Subestación “Ibiza-5” 132/66/15 kV, en la isla de Ibiza.
- Subestación “Cala Blava” 66/15 kV, en la isla de Mallorca.
- Subestación “Falca” 66/15 kV en la isla de Mallorca.

El oficio de la DGPEM viene acompañado de los escritos de ENDESA, de fecha 24 de diciembre de 2007, por los que solicita que las instalaciones “Ibiza 5” 132/66/15 kV, “Cala Blava” 66/15 kV y “Falca” 66/15 kV, respectivamente, sitas en las Islas Baleares, aún teniendo la consideración de red de transporte, por sus características y funciones, sean titularidad de ENDESA, en su calidad de empresa distribuidora de la zona. Acompaña ENDESA a sus escritos, memoria justificativa de las características y funciones a desempeñar por cada una de las mencionadas instalaciones de transporte a los efectos de la autorización solicitada, así como de los oficios de la Dirección General de Energía del Gobierno de las Islas Baleares, por los que dicho órgano directivo, *al objeto de favorecer el desarrollo de las instalaciones de transporte previstas en la planificación, informa favorablemente que los expedientes de autorización administrativa de las instalaciones de transporte objeto del presente Informe sean tramitados a todos los efectos por ENDESA, sin que ello signifique la exclusión de estos activos de entre los que deberían transmitirse al Transportista Único si esa fuera la solución adoptada definitivamente para los SEIE’s.*

Posteriormente, con fecha 11 de agosto de 2008 ha tenido entrada en el registro de la CNE oficio de la DGPEM de fecha 7 de agosto de 2008 (ANEXO II), por el que se comunica que ENDESA, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2008, ha retirado la solicitud de titularidad relativa a la instalación "Ibiza 5" 132/66/15 kV al haber detectado algunas imprecisiones en el proyecto presentado que deben ser corregidas.

Por tanto, el presente Informe se ceñirá a las otras dos instalaciones contenidas en la solicitud de titularidad inicial, esto es, a las subestaciones "Cala Blava" 66/15 kV y "Falca" 66/15 kV.

De acuerdo con las distintas memorias justificativas, los motivos argumentados por ENDESA en la solicitud de autorización de la titularidad de las actuaciones objeto de este informe son los siguientes:

- Subestación "Cala Blava" 66/15 kV: Mitigar el problema de calidad de servicio y saturación existente en la zona sur de la isla de Mallorca y aminorar la saturación en la transformación de las subestaciones "Llucmajor" 66/15 kV y "Arenal" 66/15 kV al trasladarse líneas provenientes de estas subestaciones a la futura subestación "Cala Blava".
- Subestación "Falca" 66/15 kV: Satisfacer la solicitud de demanda de nuevos suministros en esa zona de la ciudad de Palma de Mallorca, que totalizan una potencia no simultánea de 15,6 MW y resolver las saturaciones previstas en las transformaciones "Rafal" 66/15 kV y "Santa Catalina" 66/15 kV y en la línea "Valldurgent-Santa Catalina" 66 kV.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

4 CONSIDERACIONES GENERALES

Primera.- De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio:

“...se habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para autorizar expresa e individualizadamente, previa consulta con la Comisión Nacional de Energía y la Comunidad Autónoma en la que radique la instalación, que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona que se determine.”

Segunda.- Esta Comisión entiende que las autorizaciones referidas en la consideración anterior, esto es, las relativas a que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona, deberían basarse en el previo establecimiento de unos criterios transparentes y no discriminatorios, sin perjuicio del juicio individualizado y expreso que habrá de emitirse en todos y cada uno de los casos.

Tercera.- Por ello, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión de 20 de noviembre de 2008, acordó los siguientes criterios:

“La necesidad de llevar grandes cantidades de energía eléctrica a centros urbanos que cada vez son de mayor dimensión, ha obligado a las empresas eléctricas a utilizar tensiones cada vez más elevadas que, por mor del condicionamiento urbano, sólo pueden materializarse mediante la construcción de líneas subterráneas y subestaciones blindadas.

La utilización de estas tensiones y la menor accesibilidad a estas instalaciones ha dado lugar en grandes ciudades como Madrid y Barcelona a incidentes de gran resonancia ciudadana que han puesto en riesgo la calidad y garantía del suministro.

Además, otro factor muy importante a considerar es la delimitación de responsabilidades entre REE como empresa transportista, y las empresas distribuidoras, de modo que en instalaciones que ejerzan una única función, la propiedad sea también única y que su deslinde sea claro y nítido.

En algunos casos, después de un período de tiempo, desde que por conveniencias de ambas partes las empresas distribuidoras vendieron sus activos de transporte a REE, se ha producido la reversión de determinadas instalaciones de 220 kV a la empresa distribuidora cuando se ha reconocido que la función de tales instalaciones no era otra que la de distribución.

Para que esto sea posible, la Ley 17/2008 por la que se reforma la Ley del Sector Eléctrico, prevé que de forma individualizada, aquellas instalaciones de tensión menor o igual a 220 kV puedan ser clasificadas como distribución por ser esta su función.

Pero como quiera que al mismo tiempo la citada Ley reconoce a REE el carácter de transportista único, es necesario evitar que las peticiones de cambio de titularidad de instalaciones de 220 kV constituya un camino para vaciar de contenido la definición de REE como transportista único.

Por tanto, ya que las razones por las cuales se prevé que algunas instalaciones de 220 kV sean reconocidas como de distribución es que ésta sea su función, resulta necesario limitar el alcance del citado reconocimiento a las instalaciones de transporte con funciones de distribución que tengan interrelación con redes de distribución que abastezcan directamente a consumidores.

Los ejemplos que se tiene hasta ahora se refieren siempre a cables subterráneos de 220 kV y subestaciones blindadas en ciudades de más de un millón de habitantes y, por lo tanto, se entiende necesario limitar a este tipo de instalaciones la aplicabilidad de la excepcionalidad prevista en la Ley 17/2008.

La experiencia que se irá obteniendo irá indicando la posibilidad de ampliar o restringir el colectivo de instalaciones susceptible de cambiar de propiedad por razón de la función que ejercen.

La cantidad de peticiones que se han recibido en la CNE de las empresas, hasta este momento, indican que el cambio que titularidad solicitado tiene más que ver con la recuperación de la propiedad de activos que en su momento fueron vendidos a REE, que con el hecho de que las instalaciones hagan funciones de distribución, y es por eso que se propone un procedimiento de actuación que se limite a los casos que se han descrito.

En resumen los criterios, en relación con las instalaciones peninsulares, sobre los cuales basará la CNE sus informes favorables se restringen a las instalaciones que reúnan los requisitos siguientes, salvo que exista acuerdo mutuo entre REE y el solicitante:

- Estar ubicados en ciudades de más de 1.000.000 de habitantes.*
- Cables subterráneos de 220 kV.*
- Subestaciones blindadas de 220 kV.*

El análisis individualizado será aplicado a las instalaciones insulares y extrapeninsulares de tensión mayor de 36 kV.

En todo caso, los informes serán individualizados para cada caso y no se excluye la posible existencia de excepciones que confirmen la regla aprobada”.

5 CONSIDERACIONES PARTICULARES SUB “CALA BLAVA”

Primera.- De conformidad con los criterios recogidos en la Consideración General Tercera, y al tratarse de una instalación insular, procede el siguiente análisis individualizado.

Segunda.- Según la solicitud de titularidad realizada por ENDESA, la nueva subestación “Cala Blava”, en el sur de la isla de Mallorca, constará de un parque

GIS de 66 kV con configuración de doble barra con acoplamiento, con dos posiciones de línea, dos posiciones de transformador y una posición de acoplamiento.

Es preciso indicar que de acuerdo con la “Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2008-2016”, aprobada por el Consejo de Ministros el 30 de mayo de 2008 (ANEXO III), está prevista la construcción de la nueva subestación “Cala Blava” 66 kV, en el sur de la isla de Mallorca, alimentada mediante sendas líneas de transporte a 66 kV “Arenal-Cala Blava” y “Llucmajor-Cala Blava”, de 16,2 y 13,5 km, respectivamente. Dicha subestación figura como una actuación tipo A (actuación programada sin ningún tipo de condicionante), con fecha de alta prevista para el año 2009, y motivada como “Apoyo a Distribución”. No obstante, es preciso destacar que de acuerdo con la citada Planificación tanto la subestación “Cala Blava” como las referidas líneas serán construidas con aislamiento para 132 kV.

Tercera.- Esta Comisión entiende que, a la vista de la documentación obrante, la nueva subestación “Cala Blava” 66 kV, en el sur de la isla de Mallorca, no queda ubicada dentro de un gran casco urbano, por lo que, considerando adicionalmente que de acuerdo con la información aportada el parque de 66 kV de la subestación “Cala Blava” tendrá una configuración de doble barra con acoplamiento, únicamente a las dos posiciones blindadas de 66 kV asociadas a los dos transformadores 66/15 kV de 20 MVA les debe ser de aplicación, en su caso, lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre. Por tanto, a juicio de esta Comisión, estas dos posiciones blindadas de 66 kV deberían ser titularidad, como así lo tiene solicitado, de la empresa distribuidora ENDESA, quedando por tanto dichas posiciones de 66 kV excluidas, en su caso, de la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

Cuarta.- Adicionalmente, esta Comisión entiende que, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la subestación “Cala Blava” 66 kV, en el sur de la isla de Mallorca, debe ser consideradas como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

Quinta.- Así mismo, entiende esta Comisión que, en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la competencia para la autorización de la citada subestación “Cala Blava” 66 kV, en el sur de la isla de Mallorca, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, toda vez que dicha instalación perteneciente a la Red de Transporte Secundario no excede, obviamente, del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

Sexta.- Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares decide autorizar la nueva subestación “Cala Blava” 66 kV, en el sur de la isla de Mallorca, el valor de la inversión a reconocer para las posiciones blindadas de 66 kV debería calcularse en base a los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Asimismo, el coste anual de explotación a reconocer para las posiciones blindadas de 66 kV debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

6 CONSIDERACIONES PARTICULARES SUB “FALCA”

Primera.- De conformidad con los criterios recogidos en la Consideración General Tercera, y al tratarse de una instalación insular, procede el siguiente análisis individualizado.

Segunda.- Según la solicitud de titularidad realizada por ENDESA, la nueva subestación “Falca” constará de un parque GIS de 66 kV con configuración de doble barra con acoplamiento, con tres posiciones de línea, dos posiciones de transformador y una posición de acoplamiento.

Es preciso indicar que de acuerdo con la “Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2008-2016”, aprobada por el Consejo de Ministros el 30 de mayo de 2008 (ANEXO IV), está prevista la construcción de la nueva subestación “Falca” 66 kV, en el casco urbano de la ciudad de Palma de Mallorca, alimentada mediante entrada y salida en el actual cable de transporte a 66 kV “Rafal-Coliseo” y mediante un nuevo cable de transporte a 66 kV “Falca-Catalina”, de 0,7 y 1,4 km, respectivamente. Dicha subestación figura como una actuación tipo A (actuación programada sin ningún tipo de condicionante), con fecha de alta prevista para el año 2009, y motivada como “Mallado de la Red de Transporte” y “Apoyo a Distribución”.

Tercera.- Esta Comisión entiende que, a la vista de la documentación obrante, la nueva subestación “Falca” 66 kV, en el casco urbano de la ciudad de Palma de Mallorca, constituye un “sumidero” por cuanto la mayor parte de la energía eléctrica entrante a la misma desde la red de 66 kV se vierte a las redes de distribución. Por ello, y considerando adicionalmente que de acuerdo con la información aportada el parque de 66 kV de la subestación “Falca” tendrá una configuración de doble barra con acoplamiento, esta Comisión entiende que a la subestación “Falca” 66 kV le debe ser de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre. Dicha subestación, a

juicio de esta Comisión, debería ser titularidad, como así lo tiene solicitado, de la empresa distribuidora ENDESA, quedando por tanto dicha subestación excluida de la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

Cuarta.- Adicionalmente, esta Comisión entiende que, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la subestación “Falca” 66 kV, en el casco urbano de la ciudad de Palma de Mallorca, debe ser considerada como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

Quinta.- Así mismo, entiende esta Comisión que, en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la competencia para la autorización de la citada subestación “Falca” 66 kV, en el casco urbano de la ciudad de Palma de Mallorca, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, toda vez que dicha instalación perteneciente a la Red de Transporte Secundario no excede, obviamente, del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

Sexta.- Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares decide autorizar la nueva subestación “Falca” 66 kV, en el casco urbano de la ciudad de Palma de Mallorca, el valor de la inversión a reconocer para las posiciones blindadas de 66 kV debería calcularse en base a los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Asimismo, el coste anual de explotación a reconocer para las posiciones blindadas de 66 kV debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real

Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

7 CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes descritos y sobre la base de las consideraciones presentadas, cabe concluir:

PRIMERA.- Esta Comisión entiende que las autorizaciones a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, esto es, las relativas a que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona, deberían basarse en el previo establecimiento de unos criterios transparentes y no discriminatorios, sin perjuicio del juicio individualizado y expreso que habrá de emitirse en todos y cada uno de los casos. Dichos criterios se recogen en la Consideración General Tercera del presente Informe.

SEGUNDA.- Esta Comisión informa **favorablemente** que las dos posiciones blindadas de 66 kV asociadas a los nuevos transformadores 66/15 kV de 20 MVA en la subestación “Cala Blava” 66 kV, en el sur de la isla de Mallorca, y todas las posiciones blindadas de 66 kV de la subestación “Falca” 66 kV, en la ciudad de Palma de Mallorca, por sus características y funciones, sean titularidad de la empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., quedando dichas posiciones blindadas de 66 kV excluidas, en su caso, de la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

TERCERA.- Respecto al resto de instalaciones de 66 kV contempladas en el presente expediente, esto es, las posiciones blindadas de 66 kV correspondientes a las líneas “Arenal-Cala Blava” y “Llucmajor-Cala Blava” y al acoplamiento de

barras en la subestación "Cala Blava" 66 kV, en el sur de la isla de Mallorca, esta Comisión informa **desfavorablemente** que las mismas sean titularidad de la empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., quedando dichas instalaciones de 66 kV incluidas, en su caso, en la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

CUARTA.- Es preciso señalar que las anteriores calificaciones de "favorable" o "desfavorable" a los efectos del artículo 35.2 de la Ley 54/1997, están referidas única y exclusivamente a las instalaciones identificadas en el *petitum* de los correspondientes escritos de solicitud de la empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., y no son extensibles a otras instalaciones que, en apogo de su petición, hayan podido resultar mencionadas en las diferentes Memorias que dicha empresa ha acompañado a sus escritos de solicitud.

QUINTA.- Esta Comisión entiende que las subestaciones "Cala Blava" 66/15 kV y "Falca" 66/15 kV, en lo que se refiere a sus elementos de 66 kV, deberán ser consideradas como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

SEXTA.- Esta Comisión entiende que la competencia para la autorización de las subestaciones "Cala Blava" 66/15 kV y "Falca" 66/15 kV, en las Islas Baleares, corresponde a la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, toda vez que dichas instalaciones pertenecientes a la Red de Transporte Secundario no exceden del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

SÉPTIMA.- Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Islas Baleares decide autorizar las subestaciones "Cala Blava" 66/15 kV y "Falca" 66/15 kV, en las Islas Baleares, el valor de la inversión a reconocer para los elementos de 66 kV de tales subestaciones debería calcularse sobre la base de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la

Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Asimismo, el coste anual de explotación a reconocer para los elementos de 66 kV de dichas subestaciones debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición adicional sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.